



JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno

Radicado	05001 31 03 010 2021 - 00128 – 00
Instancia	Primera
Proceso	Ejecutivo
Ejecutante	ALIANZA DE MEDELLIN ANTIOQUIA- SAVIA SALUD EPS
Ejecutado	ESE HOSPITAL OCTAVIO OLIVARES DE PUERTO NARE
Tema	Rechaza Por Competencia Territorial
Interlocutorio	173

Establece el Artículo 90 inciso 2° del Código General del Proceso, las causales de rechazo de la demanda, disponiendo dicha normatividad que: “...***El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.***” (Negrillas fuera de texto).

A su vez el artículo 28 del C.G.P., nos habla de la Competencia territorial. “(...) *La competencia territorial se sujetará a las siguientes reglas:*

1. *En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, **es competente el juez del domicilio del demandado.** (negrillas fuera del texto)*

Siendo así y conforme se establece en los artículos antes mencionado, se procede a decidir sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA DE MAYOR CUANTIA promovida por SAVIA SALUD EPS contra ESE HOSPITAL OCTAVIO OLIVARES DE PUERTO NARE.

Al respecto, advierte el Despacho que el día 24 de mayo del año que avanza, a través de correo electrónico se recibió en este estrado judicial el proceso de la referencia, procediéndose al estudio del mismo verificándose en el acápite de notificaciones de la demanda, que el domicilio del demandado al igual que el cumplimiento de las obligaciones, está ubicado en la carrera 5 45 103 Puerto Nare – Antioquia

EDIFICIO JOSE FELIX DE RESTREPO
ALPUJARRA- CARRERA 52 Nro. 42-73, PISO 13, OFICINA 1303. - Teléfono 232-98-79 –
celular y whatsapp 310599 52 98 – Twitter: @10_circuito –
Correo electrónico ccto10me@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teniendo en cuenta lo anterior; deberá este Despacho acogerse a la cláusula privativa de competencia y, declarar su incompetencia para asumir el conocimiento del proceso. Bajo estas premisas se declarará la falta de competencia para conocer, tramitar y decidir esta demanda, en estricta aplicación al factor territorial.

Como consecuencia de lo anterior, el expediente se remitirá al juez competente, esto es, al señor Juez Civil del Circuito de Oralidad de Puerto Berrio- Antioquia de conformidad con lo dispuesto por el artículo 139 del Estatuto Procesal.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR que el Juzgado carece de competencia territorial para conocer, tramitar y decidir la presente demanda promovida por SAVIA SALUD EPS contra ESE HOSPITAL OCTAVIO OLIVARES- MUNICIPIO DE PUERTO NARE

SEGUNDO. REMITIR las diligencias al competente: Juzgados Civiles del Circuito de Oralidad de Puerto Berrio

TERCERO. Comuníquese esta decisión a la parte actora, a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@saviasaludeps.com

NOTIFÍQUESE



TOMÁS ANDRÉS OCHOA MEJÍA

Juez